

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

HERIBERTO GARCIA  
PARRA

Peticionario

KLCE202000453

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso Núm.:  
FHO01999G0020  
(0206)

Sobre:

ART 99

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 septiembre de 2020.

Comparece ante nos Heriberto García Parra, (peticionario), y solicita que revoquemos una orden del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, del 23 de junio del 2020 y notificada el 2 de julio de 2020. En el aludido pronunciamiento, el foro primario declaró No Ha Lugar una Moción por derecho propio presentada por el petionario.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se *deniega* el auto presentado.

I

El petionario presentó una moción por derecho propio ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, la cual fue declarada No Ha Lugar el 23 de junio de 2020, por el Hon. Joaquín Peña Ríos. Dicha orden fue notificada el 2 de julio de 2020.

Inconforme con dicha determinación, el 13 de julio de 2020, el petionario acude ante este foro por medio del presente recurso. A pesar de que las alegaciones presentadas en su escrito son algo difíciles de entender, el petionario aparenta apelar una sentencia emitida en su contra durante el año 1999, en el caso FHO1999G0020. Expuso que el juicio en su contra no fue uno justo y que tenía la intención de apelar para

solicitar la revocación de dicha sentencia, pero que al quedar sin representación legal estuvo impedido de apelar la misma dentro de los términos establecidos para ello.

II

-A-

El certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de*

*Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones del 21 de julio del 2004 según enmendado, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378 (2015); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al

arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, res. el 15 de noviembre de 2019; *García Morales v. Mercado Rosario*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

En este contexto, el Reglamento, supra, establece los requisitos para la presentación de los recursos de *certiorari* ante este tribunal revisor. La Regla 34(C) del Reglamento, supra, dispone los requisitos que debe contener el cuerpo del escrito a presentarse. Dicha disposición legal expresa como sigue:

- (1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
  - (a) [...]
  - (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
  - (c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente y la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
  - (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
  - (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
  - (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
  - (g) La súplica.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C)

### III

De las alegaciones en el escrito presentado se puede entender que, según el peticionario, durante los procedimientos en el caso en su contra allá para el año 1999, éste fue representado por la Sociedad de Asistencia Legal. Alega que no gozó de un juicio justo, por lo que entiende que procede la celebración de un nuevo juicio. Expone que deseaba apelar la sentencia en su contra dentro del término legal de los treinta (30) días, pero que carecía del conocimiento jurídico y quedó sin representación legal

posterior a la sentencia. Señala que mientras se encontraba recluido en la Institución Correccional de custodia máxima, Anexo 292 de Bayamón, el Juez Dimas Padilla Bruno, del Tribunal de Primera Instancia de Carolina, le citó para la asignación de otro abogado en las siguientes fechas:

27 de enero de 2000  
31 de enero de 2000  
14 de febrero de 2000  
17 de febrero de 2000  
22 de febrero de 2000  
23 de febrero de 2000  
28 de febrero de 2000

Explica que posteriormente, no se le volvió a citar, por lo que presentó una moción expresando su interés de apelar, a raíz de la cual, el TPI emitió una *Resolución* el 14 de abril de 2000, donde se indicó que el acusado (aquí peticionario) y su abogado no fueron al tribunal. Sobre dicho señalamiento, el peticionario aclara que nunca se le asignó abogado en la etapa apelativa.<sup>1</sup>

El peticionario no presentó copia de la *Sentencia* en su contra, como tampoco de las mociones que ha presentado ni de la *Resolución* a la cual hace referencia conforme la Regla 34(E) del Reglamento, *supra*, para que los podamos examinar. Esboza un sinnúmero de citas legales y jurisprudenciales, mas no se desprende con claridad la pertinencia de las mismas a los hechos de su caso. Menciona una reconsideración del 11 de febrero de 2000<sup>2</sup>, pero no presenta la misma ni se logra entender con claridad la pertinencia de dicha reconsideración. Expone que fue arrestado el 28 de octubre del 1999 y que en su primera acusación del 1999 y sentencia el 2 de diciembre de 2002 no renunció a juicio rápido.<sup>3</sup> Hace referencia a unas muestras de laboratorio, pero no se desprende en que forma estas son pertinentes ni señala contienen alguna prueba nueva o exculpatoria.<sup>4</sup> El único documento sometido por el peticionario junto a su escrito fue la Orden del 23 de junio de 2020, en la cual, el TPI de Carolina declaró No Ha Lugar una moción por derecho propio. Sin embargo, el

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 3 y 4 del recurso.

<sup>2</sup> Véase, pág. 4 del recurso.

<sup>3</sup> Véase, pág. 5 del recurso.

<sup>4</sup> Véase, pág. 13 del recurso.

petionario tampoco presentó copia de dicha moción. El escrito no expone con claridad los reclamos ni los fundamentos para la presentación del recurso. No surge de la súplica cuál es su solicitud. De las alegaciones presentadas, se entiende en términos generales, que el petionario deseaba apelar la sentencia del 1999 mas no se expresan los fundamentos para dicha apelación, mas allá de su alegación de no haber tenido un juicio justo. En fin, el escrito presentado no señala hechos específicos ni fundamentos en derecho que nos permitan ejercer nuestra función revisora.

Las alegaciones hechas por el petionario no son suficientes para poder determinar, si a la luz de los criterios de la Regla 40, supra, debamos ejercer nuestra discreción y atender el recurso de *certiorari* presentado.

#### IV

Examinado el recurso de "*Certiorari*" presentado por la parte petionaria el 13 de julio de 2020, este Tribunal resuelve lo siguiente:

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones